

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de junio de 2023. A despacho con escrito de contestación de demanda, formulando excepción de mérito de cosa juzgada, allegado extemporáneamente, el día 7 de septiembre de 2022. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad; igualmente, pasa con escrito de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 206**

Radicación No. 2021-00364

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por el señor **WILLIAM LOPEZ ESCOBAR**, en contra de la señora **SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ**, notificada personalmente la demandada, el día 7 de septiembre de 2022, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de fondo.

Por su parte, el demandante WILLIAM LOPEZ ESCOBAR, solicita se le conceda amparo de pobreza con fundamento en el artículo 151 del C.G.P, indicando que no está en capacidad económica de sufragar los del proceso y en la actualidad no cuenta con un trabajo fijo para sufragar sus gastos básicos para su sustento y el de su hija, el pago del arriendo, dependiendo de su trabajo como vendedor de productos de aseo que el mismo fabrica.

### **SE CONSIDERA**

Como quiera que el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la demandada, SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ, dio contestación a la demanda, fue remitido el 7 de septiembre de 2022, por fuera del término de traslado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, deviene extemporáneo, razón por la cual no será tenido en cuenta, y por ende, no se dará trámite a las excepciones de mérito formuladas.

Así entonces, trabada la relación jurídica procesal y vencido el término del traslado, de conformidad con el artículo 372-1 C.G.P., se señalar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata la norma en cita, citándolos para que comparezca a rendir interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las advertencias y prevenciones correspondientes.

Ahora, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que eleva el demandante, observándose que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 151 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza, quedando, en consecuencia, exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, de conformidad con el Artículo 154 ibidem, sin que haya lugar a designarle apoderado, por cuanto se encuentra representado por abogado en ejercicio.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NO TENER** en cuenta el escrito de contestación de demanda presentado por la demandada de la demandada SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ, a través de su apoderada judicial por extemporáneo.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Dra. LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 638.863.136, y T.P. No. 94.022 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido por la demandante.

TERCERO: **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M DEL DÍA TRES (3) DE AGOSTO DE 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: **CITAR** a las partes para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que, si ninguna comparece a la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: **PREVENIR**, a la demandada que su inasistencia a la audiencia hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes, y sus apoderados, que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

OCTAVO: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al demandante señor WILLIAM LÓPE ESCOBAR, En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

**NOTIFIQUESE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 101

Fecha: 15 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario